

Recurso 621/2024
Resolución 32/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de enero de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS** contra el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicios de redacción del Plan General de Ordenación Municipal (PGOM) y Plan de Ordenación Urbana (POU) del suelo urbano de Ayamonte», expediente número 18788/2024, convocado por el Ayuntamiento de Ayamonte (Huelva), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de noviembre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución por procedimiento abierto y tramitación urgente, cuyo valor estimado asciende a 371.900,83 euros. Asimismo, dicho día, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil de contratante.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 16 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación general de la Junta de Andalucía y dirigido a este Órgano, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS (en adelante la recurrente) contra el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento de la presente resolución. En dicho recurso, entre otras cuestiones, se solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 17 de diciembre de 2024, se da traslado del escrito presentado al órgano de contratación del Ayuntamiento de Ayamonte y se le solicita que aporte el informe sobre el recurso especial en materia de contratación interpuesto, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Acto seguido, la Secretaría del Tribunal por escrito de 18 de diciembre de 2024 solicita a la recurrente que remita sus estatutos sociales vigentes, así como el poder por el que se confieren facultades a la persona firmante del escrito presentado, para interponer recursos en nombre de dicho Consejo, toda vez que no se aporta junto con el recurso, o bien documentación acreditativa de la suficiencia de poderes para interponer recursos. Dicha documentación fue recibido en este Órgano el 20 de diciembre de 2024.

Con fecha 20 de diciembre de 2024 se recibe escrito del Ayuntamiento de Ayamonte, al que se adjunta certificación de la persona titular de la Secretaría de la citada Corporación Local del pleno celebrado el 27 de junio de 2024, en el que se adoptó el acuerdo de adhesión y atribución de competencias para la resolución de recursos especiales en materia de contratación al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Huelva.

Por la Secretaría del Tribunal, dado el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Ayamonte del requerimiento realizado en el plazo de dos días legalmente establecidos al efecto, al no aportar ni el informe al recurso ni el expediente de contratación necesarios para la tramitación y resolución del recurso interpuesto, con fecha 20 de diciembre de 2024, se le reitera al órgano de contratación que aporte el informe sobre el recurso, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Asimismo, se le informa que, conforme al apartado segundo de la disposición adicional vigésima octava de la LCSP, sobre responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas, la infracción o aplicación indebida de los preceptos contenidos en la Ley por parte del personal al servicio de las Administraciones Públicas dará lugar a responsabilidad disciplinaria, que se exigirá conforme a la normativa específica en la materia.

A fecha 23 de diciembre de 2024, al no haberse recibido más información por parte del Ayuntamiento de Ayamonte, por parte de este Tribunal se remite a la dirección de correo electrónico contratacion@ayamonte.es comunicándole que a pesar de haber tenido entrada en el Tribunal, certificado del Ayuntamiento de Ayamonte sobre solicitud de adhesión al Tribunal de administrativo de recursos contractuales de la Diputación de Huelva, han de remitir a este Tribunal, el expediente de contratación y el informe del órgano sobre el fondo de la cuestión tratada en el recurso, para decidir sobre la competencia para la resolución del recurso.

Tras lo cual, el 27 de diciembre de 2024, dado que por parte del Ayuntamiento de Ayamonte no se ha remitido documentación alguna al respecto, relativa al informe al recurso y al expediente de contratación, después de haber transcurrido un plazo superior al exigido legalmente, y en aplicación de lo previsto en el artículo 28.5 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado mediante Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante Real Decreto 814/2015), la Secretaría del Tribunal le ha conferido a la recurrente un plazo de cinco días hábiles para que alegue lo que considere conveniente a su derecho respecto de este incidente y aporte los documentos que considere apropiados para la resolución del recurso, quién hace uso de dicho trámite alegando en lo que aquí interesa lo siguiente:

«esta parte recurrente comunica que no dispone de otra documentación sobre el expediente que no sea la que consta en la plataforma de contratación del Estado en el siguiente enlace.

*https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=8J5rMrmM8NZVq4S9zvaQpQ%3D3D
(...)*».



Ante la ausencia del expediente de contratación y del informe al recurso y, por tanto, de alegación alguna del órgano de contratación sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente, este Tribunal mediante Resolución MC. 158/2024, de 30 de diciembre, por un principio de prudencia, se vio en la necesidad de suspender el procedimiento de licitación poniendo de manifiesto en dicha resolución entre otras consideraciones las siguientes:

«Pues bien, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello por lo que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que «La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irremparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión».

En el presente supuesto, dejando al margen cuestiones que en su caso habrán de analizarse en el seno del procedimiento principal, y teniendo presente el estado de la tramitación del expediente según se desprende del perfil de contratante al que ha tenido que acceder este Tribunal, consideramos que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación de este. Máxime dada la brevedad de los plazos previstos para la resolución del recurso especial, que conlleva necesariamente el levantamiento de la medida cautelar que en su caso se adopte, determinan que el procedimiento de licitación no deba permanecer en suspenso por un largo periodo de tiempo, quedando minimizado cualquier posible perjuicio para el interés público perseguido con la presente licitación.».

Por último, la ausencia por parte del Ayuntamiento de Ayamonte de remisión de información o documentación alguna relativa al expediente de contratación, ha impedido a este Tribunal dar el trámite de audiencia previsto en el artículo 56.3 de la LCSP a las entidades licitadoras que, en su caso, hubiesen presentado oferta a la licitación.

Con carácter previo al dictado de la presente resolución se ha recibido en este Tribunal escrito de la empresa JM MELENDEZ ARQUITECTOS S.L.P. en el que expone *«Que habiendo tenido conocimiento por parte del Ayuntamiento de Ayamonte (Huelva) sobre la presentación de Recurso por parte del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos al expediente de contratación 18788/2024 para la redacción del Plan General de Ordenación Municipal y el Plan de Ordenación Urbana, y habiendo sido la empresa propuesta para la adjudicación del mismo»*, solicitando a este Órgano *«Tener acceso al expediente RCT 621/2024 como parte legítimamente interesada, para poder defender nuestros derechos»*.

Igualmente, previamente a la aprobación de la presente resolución, se ha recibido oficio de la Secretaría General de la Diputación Provincial de Huelva, relativo a la resolución de la Presidencia de dicho organismo mediante la



que se toma razón de la adhesión al Tribunal de Recursos Contractuales de la Excm. Diputación Provincial de Huelva del Ayuntamiento de Ayamonte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Primero. Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de la cuestión de fondo suscitada en el mismo, procede analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, teniendo en cuenta el único documento que ha remitido el Ayuntamiento de Ayamonte es la citada certificación de la persona titular de la Secretaría de la citada Corporación Local del pleno celebrado el 27 de junio de 2024, en el que se adoptó el acuerdo de adhesión y atribución de competencias para la resolución de recursos especiales en materia de contratación al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Huelva.

Pues bien, el artículo 46 de la LCSP relativo al órgano competente para la resolución del recurso en las comunidades autónomas y entidades locales, dispone en su apartado primero que *«En el ámbito de las Comunidades Autónomas, la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas, debiendo crear un órgano independiente cuyo titular, o en el caso de que fuera colegiado al menos su Presidente, ostente cualificaciones jurídicas y profesionales que garanticen un adecuado conocimiento de las materias que sean de su competencia. El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad a condiciones que garanticen su independencia e inamovilidad»*. Asimismo, el primer párrafo de su apartado cuarto establece que *«En lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación»*.

Al respecto, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, lo define en su artículo 1 como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, el artículo 10 de dicho Decreto, modificado por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, dispone lo siguiente:

«1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en los términos establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.



2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1.c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.

3. Con la excepción que se contempla en el párrafo segundo de este apartado, en caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos y reclamaciones respecto a los actos de dichas entidades.

Cuando los recursos y reclamaciones se interpongan respecto de actos dictados por Diputaciones Provinciales o municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la atribución de competencia al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía exigirá la suscripción de convenio con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda en el que se estipulen las condiciones para sufragar los gastos derivados de esta asunción de competencias».

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las entidades locales de Andalucía o de sus poderes adjudicadores vinculados, hay que estar a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al mencionado artículo 10 del citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues solo en el caso de que estas no opten por la creación de sus propios órganos, ni acrediten la asistencia de la Diputación Provincial, será cuando este Tribunal tenga competencia para resolver los citados recursos.

En este sentido, es necesario recordar que este Tribunal tiene establecida una constante doctrina respecto de la cuestión de la competencia y la extensión de la jurisdicción de los órganos administrativos o tribunales de resolución del recurso especial en materia de contratación. Se trata de órganos administrativos especializados creados por la legislación nacional y autonómica, como exigencia del Derecho de la Unión Europea, desde el punto de vista de la naturaleza y caracteres del propio recurso especial, constituyéndose éste como garantía de independencia hacia los administrados.

La Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en cuanto los caracteres y requisitos que deben reunir estos órganos especializados señala lo siguiente:

- Considerando número 22 indica que «el órgano de recurso independiente del poder adjudicador o de la entidad contratante» debe examinar todos los aspectos pertinentes para establecer si razones imperiosas de interés general requieren que se mantengan los efectos del contrato en los supuestos en que se declare su ineficacia.

- Artículo 2.3 establece que se somete «a un órgano de primera instancia independiente del poder adjudicador» un recurso referente a una decisión de adjudicación de un contrato y que los Estados miembros garantizarán que el poder adjudicador no pueda celebrar el contrato hasta que el órgano que examine el recurso haya tomado una decisión sobre la solicitud de medidas provisionales o sobre el fondo del recurso.

- Artículo 2.9 contiene referencias que también son de aplicación a los órganos de naturaleza no jurisdiccional encargados de resolver los recursos. En efecto, dicho precepto señala que:



«Cuando los órganos responsables de los procedimientos de recurso no sean de carácter jurisdiccional, sus decisiones deberán ir siempre motivadas por escrito. Además, en ese caso, deberán adoptarse disposiciones para garantizar que cualquier medida presuntamente ilegal adoptada por el órgano de recurso competente, o cualquier presunta infracción cometida en el ejercicio de las facultades que tiene conferidas, pueda ser objeto de un recurso jurisdiccional o de un recurso ante otro órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 234 del Tratado CE, y que sea independiente en relación con el poder adjudicador y con el órgano de recurso.

El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos a las mismas condiciones aplicables a los jueces en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad. Como mínimo, el presidente de esta instancia independiente deberá poseer las mismas cualificaciones jurídicas y profesionales que un juez. Esta instancia independiente adoptará sus decisiones previa realización de un procedimiento contradictorio y tales decisiones tendrán, por los medios que estipule cada Estado miembro, efectos jurídicos vinculantes.».

Estamos, por tanto, ante un concepto de independencia que se construye sobre la base de criterios formales (jurisdiccional o no) y criterios funcionales (la condición de sus miembros, su nombramiento, la duración del mandato o su revocabilidad).

A tal fin para abordar esta cuestión hemos de remontarnos a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 27 de abril de 1994, Almelo y otros (Asunto C-393/92), donde el Tribunal identificaba seis criterios que confieren la condición de “*órgano jurisdiccional*”: el origen legal del órgano; su permanencia; el carácter obligatorio de su jurisdicción; el carácter contradictorio del procedimiento; la aplicación de normas jurídicas y la independencia (considerando 21). De este modo, concluía que la petición de justicia que se producía en el marco de un procedimiento finalizaba con una decisión calificable con el carácter de “*jurisdiccional*”.

De esta jurisprudencia derivan una serie de criterios determinantes de la naturaleza de “*órgano jurisdiccional*” (a los efectos de considerar que es posible que los órganos administrativos de control de la contratación pública pudieran plantear una cuestión prejudicial). Respecto de los caracteres señalados, por un lado, estaría el requisito del origen legal, es decir, el origen legal de la creación del órgano. En segundo lugar, sería la vocación de su nacimiento con carácter de permanencia, es decir que el mismo no hubiera sido creado “*ad hoc*” para conocer de un recurso o asunto concreto. En tercer lugar, el carácter de jurisdicción obligatoria, lo cual supone que las partes están obligadas a dirigirse al órgano para la resolución de un litigio, en dos sentidos, ya sea porque las resoluciones que dicta son vinculantes y coercibles, ya sea porque sus resoluciones administrativas solo son recurribles en vía contencioso-administrativa. Otras notas necesarias serían que el procedimiento fuera contradictorio (que los interesados pueden presentar escritos de alegaciones y pruebas en apoyo de sus pretensiones y solicitar la celebración de vista pública), que lleven a cabo la aplicación de normas jurídicas, así como el consabido carácter independiente (funciones desarrolladas con plena autonomía, sin vínculo de subordinación y sin recibir órdenes ni instrucciones de origen alguno).

Todos estos caracteres tienen un corolario común, ofrecer la garantía de la independencia y mostrar, desde el inicio del procedimiento, cuáles son todas las reglas sustanciales de desenvolvimiento de una determinada licitación. Así, el documento básico donde se han de plasmar estos caracteres como garantía de la transparencia, igualdad, y no discriminación son los pliegos, los cuales como veremos suponen determinadas exigencias que tienen la consideración de contenido de mínimo necesario que resultará invariable, salvo que se produzca su previa modificación siempre y cuando sea ello posible.



Es decir, los pliegos son los documentos básicos y esenciales de cualquier licitación pública que garantizan el desenvolvimiento de la licitación conforme a los principios y garantías legales que rigen el procedimiento. Los pliegos contienen los derechos y obligaciones de las partes, de tal modo que únicamente el contrato podrá completar (que no contradecir) los derechos y obligaciones y concretar el modo de ejercicio, en su caso de estos. El artículo 139.1 de la LCSP, viene a reflejar legalmente el aforismo "*el pliego es ley del contrato*", siendo constante la mención por la doctrina y los tribunales de recursos contractuales al carácter obligatorio y plenamente vinculante de los pliegos para el órgano de contratación, para todos los licitadores y para el contratista, como "*Lex inter partes*". Ello supone la necesidad y obligación de que los órganos de contratación sean rigurosos en su redacción, así como los órganos de resolución del recurso especial en su aplicación.

Sobre lo expuesto, conviene hacer referencia al citado Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, en lo relativo a la regulación de la tramitación del recurso especial. En este sentido, establece su artículo 1.b) que el objeto de dicho reglamento es el desarrollo de la regulación del procedimiento del recurso especial en materia de contratación. Es conveniente recordar que, en lo que se refiere al contenido de los pliegos, señala en sus artículos 10 y 11, por remisión de su disposición adicional primera, que será contenido mínimo de los pliegos el establecimiento de la atribución de la competencia del órgano a quien compete la resolución del recurso especial en materia de contratación.

Esta idea lógicamente enlaza con las garantías de los administrados, y con el derecho al "*juez ordinario predeterminado por la Ley*", aplicable al ámbito del recurso especial, dada su naturaleza cuasi jurisdiccional, lo cual supone una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva que comporta la predeterminación del órgano que ha de conocer de un asunto con anterioridad a la existencia o al surgimiento de la controversia concreta. Supone que la ley, con carácter previo a su actuación, haya creado el órgano y lo haya dotado de jurisdicción y competencia, cuestión que en el ámbito contractual únicamente puede garantizarse con su plasmación previa en los pliegos. En este sentido, el artículo 24 de la Constitución Española supone según repetida doctrina del Tribunal Constitucional «*que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal invistiéndolo de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional (SSTC 210/2009, de 26 de noviembre, y 220/2009, de 21 de noviembre, entre otras)*».

En el supuesto analizado, el anuncio de licitación y los pliegos aun cuando fueron publicados con posterioridad a la denominada "adhesión" al órgano administrativo de resolución del recurso especial de la Diputación Provincial de Huelva, nada mencionan con respecto al órgano de revisión de decisiones en materia contractual.

Al respecto, no expresando nada ni en el anuncio de licitación ni los pliegos en el momento de su publicación, debe estarse a la regla que atribuye la competencia de forma subsidiaria a este Tribunal, ex artículo 10 del citado Decreto 332/2011, perpetuándose la misma hasta la finalización de dicho procedimiento de contratación respecto de todos aquellos actos que pudiesen ser susceptibles de recurso especial en materia de contratación. Por todo ello, desde dicho momento de la no atribución de competencia a ningún órgano especial, es ahora inocuo un acto posterior que altere la competencia, de tal modo que ese acto paccionado entre el Ayuntamiento y la Diputación que hiciere perder la competencia a este Tribunal no supondría un desplazamiento de la misma con validez en Derecho.

Segundo. Como se ha expuesto, se ha remitido un certificado de un acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Ayamonte denominado de "adhesión", observándose que el 27 de junio de 2024 se habría acordado adherirse al órgano especial de resolución de recursos especiales en materia de contratación de la Diputación de Huelva en los siguientes términos: «*Atribuir competencias para la resolución de recursos especiales en materia de*



contratación que se formulen frente a los actos y decisiones a que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como las reclamaciones reguladas en los artículos 119 y ss. del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas Directivas de la Unión Europea, correspondientes al Ayuntamiento de Ayamonte, al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva».

En este sentido, el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Excm. Diputación Provincial de Huelva, publicado el 1 de abril de 2022 en el Boletín Oficial de la provincia de Huelva número 63, expresa en el apartado 2 de su artículo 1 que el ámbito de actuación del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Huelva es el siguiente: «(...) b) *Entidades Locales de la Provincia de Huelva, sus organismos autónomos y sus entidades instrumentales que ostenten la condición de poderes adjudicadores, cuando hayan atribuido la competencia al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 322/2011, de 2 de noviembre».*

Este Reglamento, en cuanto a la atribución de las competencias en su artículo 1.1 se remite al artículo 46.4 de la LCSP y al citado Decreto autonómico, previendo únicamente en su disposición adicional primera, bajo la rúbrica de “Convenios y acuerdos de adhesión”, que *«la Diputación de Huelva mantendrá actualizada y hará pública la relación de entidades adheridas, mediante el régimen de convenios o acuerdos de adhesión, al Tribunal. A tal fin se aprobará un modelo de adhesión al Tribunal».*

Por su parte, el mencionado Decreto autonómico recoge en el artículo 10 que la fórmula o instrumento jurídico para atribuir la competencia a este Tribunal por parte de las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos de gran población será el convenio, pero no lo recoge respecto de la forma de atribuir la competencia de los Ayuntamientos al órgano que pudieran crear las Diputaciones provinciales. Tampoco lo expresa el artículo 46.4 de la LCSP. No obstante, la propia disposición adicional primera del Reglamento del Tribunal de la Diputación distingue entre adhesión y convenio.

Al respecto, no le consta a este Tribunal que a la fecha de publicación de la presente licitación que se examina, el convenio o acuerdo de adhesión se haya llevado a cabo, como tampoco se ha podido cotejar pues si bien el Reglamento de funcionamiento del órgano especial de la Diputación expresa que mantendrá actualizada y hará pública la relación de entidades adheridas, lo cierto es que a dicha fecha no están publicados en su página web esos convenios ni acuerdo de adhesión alguno. Tampoco puede llegarse al conocimiento de ello examinando el resto de información publicada en el portal de la Diputación pues la única memoria publicada es del año 2022, al igual que las resoluciones (siendo la última la 15/2022 de fecha de 6 de febrero de 2023).

Sobre ello y a efectos de poder clarificar el instrumento jurídico válido para estimar que la competencia esté verdaderamente atribuida se ha de partir del artículo 46 apartado 4 de la LCSP, en cuanto señala como se ha expuesto que en *«lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito».

Por su parte, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, recoge en su artículo 11, las competencias de asistencia a los municipios. Entre las competencias de asistencia que puede la provincia prestar



constan, de forma potestativa, la asistencia técnica de información, asesoramiento, realización de estudios, elaboración de planes y disposiciones, formación y apoyo tecnológico, recogiendo únicamente de forma obligatoria cuando conforme a su apartado 2 «*la provincia deba prestarla a solicitud de los municipios (...)*».

En este sentido, el artículo 12 de la citada Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, relativo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, no señala que esta asistencia se prestará para la resolución del recurso especial en materia de contratación de forma específica, si bien podría incardinarse en el apartado j) que señala que «*en la forma y casos en que lo determine una norma provincial, prestará obligatoriamente, a petición del municipio (...), cualquier otra (asistencia) que la provincia determine por iniciativa propia o a petición de los ayuntamientos*».

Asimismo, el apartado 2 de la citada norma señala que: «*Por norma provincial se determinarán los requisitos de asistencia y las formas de financiación, que en cada caso correspondan, de acuerdo, al menos, con los criterios de atención preferente a los municipios de menor población y a los municipios de insuficiente capacidad económica y de gestión, así como la urgencia de la asistencia requerida*».

Así las cosas, se ha de reiterar que el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, señala en el artículo 10.1 que en «*el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en los términos establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales*».

En el apartado 2 indica que «*De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales*».

Y por último en el apartado 3 que: «*Con la excepción que se contempla en el párrafo segundo de este apartado, en caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos y reclamaciones respecto a los actos de dichas entidades*.

Cuando los recursos y reclamaciones se interpongan respecto de actos dictados por Diputaciones Provinciales o municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la atribución de competencia al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía exigirá la suscripción de convenio con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda en el que se estipulen las condiciones para sufragar los gastos derivados de esta asunción de competencias».



Por todo ello, a la vista de la comunicación remitida por el Ayuntamiento de Ayamonte, de la adhesión, en los términos reproducidos, y teniendo en cuenta que no se tiene constancia a la fecha de publicación del anuncio de la presente licitación de la existencia de un instrumento jurídico de colaboración entre ambas Administraciones locales que determine la vigencia de esa pretendida delegación de competencias (en los términos del artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se hace necesario constatar la relación jurídica existente a efectos de determinar la competencia y por ende la eficacia de dicha atribución a la que se refiere el certificado remitido por dicho Ayuntamiento.

En este sentido, se constata que tanto el Ayuntamiento como la Diputación son dos Administraciones locales independientes, cada una con su personalidad jurídica diferenciada, y teniendo en cuenta el periodo de tiempo transcurrido desde el 27 de junio de 2024 (momento del acuerdo al que alude el certificado remitido), hasta la fecha de la publicación del anuncio de la presente licitación, al no constar la aceptación expresa por parte de la Diputación de Huelva, no puede constatar la vigencia de tal atribución de competencia a un órgano, el Tribunal de la Diputación, que como órgano delegado no tiene una relación de dependencia jerárquica con relación a dicho Ayuntamiento.

Sobre ello, como se ha expuesto en el segundo de los antecedentes de hecho, el día 17 de enero de 2025 se recibe en este Órgano oficio de la Secretaría General de la Diputación Provincial de Huelva, relativo a la resolución de la Presidencia de dicho organismo mediante la que se toma razón de la adhesión al Tribunal de Recursos Contractuales de la Excm. Diputación Provincial de Huelva del Ayuntamiento de Ayamonte. Dicha resolución de la Presidencia de la Diputación, según se manifiesta en la comunicación recibida es de fecha 16 de enero de 2025 y por tanto muy posterior a la de publicación del anuncio de la licitación que se examina, sin que la misma pueda tener efecto en la resolución del recurso interpuesto, y sin que este Tribunal prejuzgue en esta resolución ni su forma ni su contenido ni la competencia del órgano de la emite, por no ser necesario ya para la determinación de la competencia.

Tercero. Una vez resuelta la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso, a mayor abundamiento hemos de mencionar que en fechas recientes -a efectos de determinar la competencia subsidiaria de este Órgano respecto de las entidades locales de Andalucía que no han creado un órgano especial propio- se ha solicitado información a aquellas entidades respecto de las que constaba la posibilidad de la existencia de órganos propios.

El órgano especial creado para la resolución del recurso especial de la Diputación Provincial de Huelva se organiza y regula a través de su Reglamento, de 4 de febrero de 2022 como se ha citado. Del mismo cabe destacar que no prohíbe la compatibilidad de funciones, sino que la permite expresamente. El Reglamento establece en su artículo 4.4 respecto de las retribuciones que: *«Los miembros del Tribunal que no ejerzan su cargo con dedicación exclusiva compatibilizarán esta tarea con su puesto de trabajo en la Administración a la que pertenezcan, sin perjuicio de los complementos retributivos, gratificaciones o indemnizaciones que procedan».*

Tras la consulta antes referida efectuada por este Tribunal a principios del año 2024, resulta que actualmente el órgano de resolución del recurso especial de la Diputación provincial de Huelva está compuesto por funcionarios cuyo ejercicio de funciones en dicho órgano especial se compatibilizan con el ejercicio de otras funciones ordinarias que no quedan definidas, ni en la respuesta ni en la información institucional de la misma. Se desconoce, por tanto, si pudiera quedar garantizada formalmente la independencia que legalmente deben ostentar estos órganos; es más no se observa mecanismo en dicho Reglamento que permitan atisbar la posibilidad de un control cierto.



Por otro lado, téngase en cuenta la especialización de dicho órgano administrativo especial desde el punto de vista cuantitativo, es decir, en cuanto al número de recursos especiales resueltos; así, en el año 2023, según la información que consta, el total de recursos especiales fue de 4, con el resultado de dos inadmisiones y de dos estimaciones.

En definitiva, por todo lo expuesto anteriormente en los apartados primero y segundo de este fundamento de derecho, a la fecha de publicación del anuncio de la licitación que ahora se examina, este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del Consejo andaluz recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16/2009, viene a señalar que *«constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les*



confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular».

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado se impugna el anuncio y el pliego de cláusulas administrativas particulares de la contratación ya referida por entender, entre otras cuestiones, que el presupuesto base de licitación es excesivamente bajo para el trabajo a realizar, al presentar una desproporción llamativa, teniendo en cuenta todos los documentos necesarios que han de elaborarse por las personas que se deben incluir en el equipo redactor, así como todas las actuaciones que deben seguirse hasta su aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento que se licitan, por lo que resulta evidente la incidencia que el acto impugnado puede tener en la esfera de los intereses profesionales defendidos por el Consejo recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el anuncio y el pliego de cláusulas administrativas particulares en un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, el anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante el 21 de noviembre de 2024, día en que asimismo los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil de contratante, por lo que el recurso presentado en el registro de este Tribunal el 16 de diciembre de 2024 se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 apartados a) y b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra el anuncio y el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación solicitando a



este Tribunal que con estimación del mismo declare la licitación «*nula o anulando y dejando sin efecto el Anuncio y el Pliego, de los que trae causa dicha licitación, en base a los argumentos expuestos, para poder publicar una nueva licitación con todas las garantías legales y un precio acorde al objeto contractual adecuado.*».

En síntesis, la recurrente denuncia que el presupuesto base de licitación es insuficiente para ejecutar la prestación y que no está acreditada suficientemente la tramitación de urgencia con la motivación dada en la licitación. En cuanto a la insuficiente del presupuesto base de licitación, en el recurso se cita y reproduce en parte o en su totalidad la cláusula cuarta -presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato- del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el apartado quinto de la memoria justificativa y los artículos 100.1 y 2, 101.7 y 102.3 de la LCSP, tras lo cual afirma que atendiendo a lo expresado en los pliegos y teniendo en cuenta lo que rige la Ley, el precio de la presente licitación no se ajusta al precio del mercado para estos tipos de contratos, no habiéndose realizado una valoración correcta de su importe.

En este sentido, señala que ha realizado un análisis de licitaciones recientes con contratos de similares características al presente de diferentes provincias de Andalucía, que integran tanto el plan general de ordenación municipal (PGOM) como el plan de ordenación urbana (POU), siendo los importes de las mismas muy elevados y más acordes al objeto del contrato. En concreto, de los municipios de El Puerto de Santa María, Jaén, Torremolinos y Roquetas de Mar, así como de una serie de licitaciones de la provincia de Sevilla en las que el objeto principal es la redacción del PGOM únicamente, pero se trata de municipios con número de habitantes muy por debajo de los que tiene el municipio de Ayamonte, encontrándose unos precios de licitación no muy lejanos a la que ahora se recurre, siendo únicamente su objeto la redacción del PGOM, a los que habría que sumarle la cantidad que se requiere para elaborar la figura del POU. Para reforzar su alegación reproduce -según indica- el artículo 78 del Reglamento que contempla la ordenación detallada que tiene que tener el POU y que es un trabajo del mismo nivel o más de dedicación que el de un PGOM.

Acto seguido, indica que además del método comparativo ha usado otro para calcular el precio de la licitación considerando el número de habitantes para calcular las horas necesarias para ejecutar el trabajo, en base a los datos de que se dispone en los Colegios de Arquitectos de Andalucía, teniendo presente los costes asociados a este tipo de trabajos profesionales y tras una extensa argumentación afirma que para 21.000 habitantes ha determinado un total de 17.566 horas, que afectadas por el coeficiente de complejidad en función de la extensión del municipio y del número de núcleos y la importancia del municipio se establece en: 1,91, con lo que el número de horas totales serían de 33.389 horas, lo que supondría un valor estimado de 1.130.885 euros.

Sobre lo expuesto, señala que a esos costes de producción habría que añadir el porcentaje de beneficio al que la entidad licitadora tiene derecho a obtener, que en el caso de ser un 6% supondría un importe de 1.198.738 euros. Dicho valor del 6%, según indica, se ha incorporado partiendo de la interpretación de la aplicación del artículo 131 del RGLCA que hace la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Por su parte, con relación a la declaración de urgencia del procedimiento de licitación manifiesta que no está acreditada suficientemente la misma con la motivación dada en la licitación, ya que son documentos de mucha importancia y requieren un gran esfuerzo, como para acortar los plazos de tramitación del procedimiento de contratación de forma que sea urgente. Al respecto, señala que si el contrato luego se va a ejecutar en varios años, hurtar unos cuantos días al procedimiento de contratación, rebajando a lo mínimo los días para presentar las ofertas no parece apropiado y considera que no debe permitirse con tanta ligereza, pues estamos ante una de las garantías de principio de concurrencia competitiva que debe ser primado en la contratación pública y no evitado, como parece ocurrir en este caso, con lo que se incumple el carácter excepcional que para este tipo de contratación establece el artículo 119 de la LCSP.



SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Primera. Sobre determinadas actuaciones realizadas por el órgano de contratación en el procedimiento de recurso.

Como se ha expuesto en el antecedente segundo de la presente resolución, el 16 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación general de la Junta de Andalucía y dirigido a este Órgano, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Consejo ahora recurrente contra el anuncio de licitación y el PCAP de la licitación referida en el encabezamiento, convocada por el Ayuntamiento de Ayamonte, tras lo cual la Secretaría del Tribunal mediante oficio de 17 de diciembre de 2024 da traslado del escrito presentado al órgano de contratación del citado Ayuntamiento y le solicita que aporte el informe sobre el recurso especial en materia de contratación interpuesto, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Acto seguido, con fecha 20 de diciembre de 2024 se recibe escrito del Ayuntamiento de Ayamonte, al que se adjunta certificación de la persona titular de la Secretaría de la citada Corporación Local del pleno celebrado el 27 de junio de 2024, en el que se adoptó el acuerdo de adhesión y atribución de competencias para la resolución de recursos especiales en materia de contratación al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Huelva.

Posteriormente, por la Secretaría del Tribunal, dado el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Ayamonte del requerimiento realizado en el plazo de dos días legalmente establecidos al efecto, al no aportar ni el informe al recurso ni el expediente de contratación necesarios para la tramitación y resolución del recurso interpuesto, con fecha 20 de diciembre de 2024, se le reitera al órgano de contratación que aporte el informe sobre el recurso, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Asimismo, se le informa que, conforme al apartado segundo de la disposición adicional vigésima octava de la LCSP, sobre responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas, la infracción o aplicación indebida de los preceptos contenidos en la Ley por parte del personal al servicio de las Administraciones Públicas dará lugar a responsabilidad disciplinaria, que se exigirá conforme a la normativa específica en la materia.

A fecha 23 de diciembre de 2024, al no haberse recibido más información por parte del Ayuntamiento de Ayamonte, por parte de este Tribunal se remite correo electrónico a la dirección contratacion@ayamonte.es comunicándole que a pesar de haber tenido entrada en el Tribunal, certificado del Ayuntamiento de Ayamonte sobre solicitud de adhesión al Tribunal de administrativo de recursos contractuales de la Diputación de Huelva, han de remitir a este Tribunal, el expediente de contratación y el informe del órgano sobre el fondo de la cuestión tratada en el recurso, para decidir sobre la competencia para la resolución del recurso.

Tras lo cual, el 27 de diciembre de 2024, dado que por parte del Ayuntamiento de Ayamonte no se ha remitido documentación alguna al respecto, relativa al informe al recurso y al expediente de contratación, después de haber transcurrido un plazo superior al exigido legalmente, y en aplicación de lo previsto en el artículo 28.5 del Real Decreto 814/2015, la Secretaría del Tribunal le ha conferido a la recurrente un plazo de cinco días hábiles para que alegue lo que considere conveniente a su derecho respecto de este incidente y aporte los documentos que considere apropiados para la resolución del recurso, quién hace uso de dicho trámite alegando que no dispone de otra documentación sobre el expediente que no sea la que consta en la plataforma de contratación del Estado.

A continuación, y de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del mencionado artículo 28.5 del Real Decreto 814/2015, una vez concluido el citado plazo de cinco días hábiles este Órgano continuó el procedimiento



conforme a los trámites legalmente establecidos, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que hubieran podido incurrir las personas a cuyo cargo estuviera la remisión del expediente de contratación, que se exigirá, cuando se trate de personal al servicio de una Administración Pública, en los términos establecidos en la LCSP.

Ante la ausencia del expediente de contratación y del informe al recurso y, por tanto, de alegación alguna del órgano de contratación sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente, este Tribunal mediante Resolución MC. 158/2024, de 30 de diciembre, por un principio de prudencia, se vio en la necesidad de suspender el procedimiento de licitación.

Igualmente, la ausencia por parte del Ayuntamiento de Ayamonte de remisión de información o documentación alguna relativa al expediente de contratación, ha impedido a este Tribunal dar el trámite de audiencia previsto en el artículo 56.3 de la LCSP a las entidades licitadoras que, en su caso, hubiesen presentado oferta a la licitación.

En este sentido, se ha de indicar que este Tribunal solo está facultado para actuar en los términos dispuestos en los artículos 56.2 de la LCSP y 28.5 del Real Decreto 814/2015, lo que no es óbice para que en los supuestos como el que se examina, en los que el órgano de contratación es una entidad local, pueda poner en conocimiento de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de relación con los entes locales, los hechos puestos de manifiesto en la presente resolución.

Por último, como igualmente se ha señalado en el antecedente segundo, se ha recibido en este Tribunal escrito de determinada empresa en el que expone *«Que habiendo tenido conocimiento por parte del Ayuntamiento de Ayamonte (Huelva) sobre la presentación de Recurso por parte del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos al expediente de contratación 18788/2024 para la redacción del Plan General de Ordenación Municipal y el Plan de Ordenación Urbana, y habiendo sido la empresa propuesta para la adjudicación del mismo»*, solicitando a este Órgano *«Tener acceso al expediente RCT 621/2024 como parte legítimamente interesada, para poder defender nuestros derechos»*.

Del contenido de dicho escrito se infiere, sin género de dudas, que dicha empresa ha tenido conocimiento de que ante este Tribunal se ha interpuesto un recurso especial en materia de contratación, por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos ahora recurrente, contra la licitación que se examina, que además lo identifica con el número cardinal dado por este Órgano (Recurso 621/2024), por lo que no cabe duda de que es el órgano de contratación quien le ha facilitado dichos datos, lo que además queda corroborado por la mencionada empresa que afirma expresamente que ha tenido conocimiento de todo ello por parte del Ayuntamiento de Ayamonte.

Dicha actuación del Ayuntamiento de Ayamonte dista mucho de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público, que recoge literalmente el contenido del artículo 103.1 de la Constitución Española, modificando exclusivamente la referencia a las Administraciones públicas en plural, añadiendo a los citados principios, entre otros, el precepto legal de que las Administraciones deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y confianza legítima y en sus relaciones con otras Administraciones Públicas se regirán por el principio de cooperación y colaboración, actuando siempre con criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

Por último, como asimismo se indicó en el antecedente segundo la ausencia por parte del Ayuntamiento de Ayamonte de remisión de información o documentación alguna relativa al expediente de contratación, ha impedido a este Tribunal dar el trámite de audiencia previsto en el artículo 56.3 de la LCSP a las entidades licitadoras que, en su caso, hubiesen presentado oferta a la licitación, sin que sea posible atender lo solicitado por determinada empresa que manifiesta ser una entidad licitadora que ha formulado oferta en la licitación que



se examina, dado que es el órgano de contratación el único que puede dar fe y certeza de las entidades que hayan presentado proposición a un procedimiento de adjudicación por el promovido.

Segunda. Sobre la denuncia de falta de motivación de la declaración de urgencia.

Por razones metodológicas, procede a continuación analizar el motivo de recurso esgrimido por la recurrente en segundo lugar, dado que su potencial estimación supondría necesariamente la anulación del procedimiento de licitación y no solo el apartado quinto y la cláusula cuarta del PCAP.

Sobre la declaración de urgencia objeto de denuncia, ésta fue formalizada en el acuerdo de inicio el día 7 de noviembre de 2024 por la persona titular de la Tenencia de Alcaldía Delegada de Urbanismo, como órgano de contratación. En dicho documento en lo que aquí concierne se indica lo siguiente:

«Vista la necesidad de dotar al Municipio de Ayamonte de un Plan adaptado a la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía y su Reglamento General, como instrumento que configure el modelo de ciudad a medio y largo plazo, acorde al paradigma del desarrollo urbano centrado en la mejora, regeneración y rehabilitación de la ciudad existente, mediante un modelo sostenible e integrado que eviten la dispersión urbana, revitalicen la ciudad y su complejidad funcional, analice la potencialidad de las barriadas propias de nuestra estructura urbana, así como la estrategia territorial de la Eurociudad del Guadiana y favoreciendo la economía circular.

Visto que el Ayuntamiento de Ayamonte no procedió al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el del convenio urbanístico suscrito con el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias en fecha 5 de marzo de 2007 por el que el Ayuntamiento se comprometía a incluir en el Plan General de Ordenación Urbana, entonces en tramitación, la delimitación de la UE10 con los parámetros urbanísticos indicados en la estipulación primera del mismo. Si en el plazo de dos años no fuera aprobado el PGOU de Ayamonte, el Ayuntamiento debía adquirir de ADIF por expropiación forzosa los terrenos que conforman la UE10.

Visto que no se ha dado cumplimiento de esta obligación y se ha condenado a este Ayuntamiento a iniciar los trámites para la expropiación forzosa de los terrenos de ADIF.

Visto que la piscina municipal se construyó sobre un Sistema General de Espacios Libres, supeditada a incluir en el Plan General de Ordenación Urbana, entonces en tramitación, el cambio de uso de los terrenos reservados para SGEF por otro uso dotacional público distinto sin que dicho PGOU llegara a aprobarse. Esta situación ha impedido inscribir dicho inmueble en el Registro de la Propiedad lo que a su vez impide acogerse a todas las subvenciones convocadas para mejora de la eficiencia energética de las instalaciones de la piscina municipal.

(...)

PRIMERO.- Acordar el inicio del expediente de contratación nº 18788/2024, para la CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE REDACCIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN MUNICIPAL (PGOM) Y PLAN DE ORDENACIÓN URBANA (POU) DEL SUELO URBANO DE AYAMONTE, declarando la urgencia del mismo.

(...)».

Al respecto, la recurrente como se ha expuesto señala que la tramitación de urgencia del expediente objeto del presente recurso no se ajustó a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la LCSP. En este sentido, señala que «(...) no está acreditada suficientemente la misma con la motivación dada en la licitación, ya que son documentos de mucha importancia y requieren un gran esfuerzo, como para acortar los plazos de tramitación del procedimiento de contratación de forma que sea urgente.

(...)».



Pues bien, este Tribunal entre otras muchas en sus Resoluciones 100/2016 de 6 de mayo, 270/2022 de 13 de mayo y 481/2024 de 31 de octubre entre las más recientes, tuvo la ocasión de manifestarse respecto de las declaraciones de urgencia, dado que en dichos supuestos las entonces recurrentes denunciaban en términos generales que dichos actos obedecían a la falta de previsión de la Administración y a la inexistencia de circunstancias objetivas que justifiquen la urgencia. En este sentido, este Órgano señalaba la necesidad de partir del análisis del artículo 119 de la LCSP, que en lo que aquí concierne dispone en su apartado primero que: *«Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada.»*

Del citado artículo 119.1 de la LCSP, se infiere que solo es posible declarar la urgencia del procedimiento de licitación, bien porque la misma responda a una necesidad inaplazable, o bien cuando sea preciso acelerar la adjudicación del contrato por razones de interés público, siendo en todo caso necesario que la declaración de urgencia sea adoptada por el órgano de contratación y que la misma se justifique de forma motivada en alguna de las dos razones anteriores.

En este sentido, se ha pronunciado la Sentencia 1229/2008, de 27 de febrero, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2008:1229), que en su fundamento de derecho segundo dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

«(...) La tramitación urgente de los expedientes de contratación administrativa constituye una facultad de la Administración, de carácter excepcional, para el ejercicio de la cual han de concurrir los requisitos exigidos en el precepto transcrito. De una parte, se trata de una modalidad de contratación utilizable, bien cuando la necesidad del contrato sea inaplazable, o cuando sea preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público, por lo que la concurrencia del hecho constitutivo de uno u otro de tales supuestos ha de resultar acreditada. El primero -necesidad inaplazable- comporta el que no se pueda esperar para la celebración del contrato porque exista un límite temporal impuesto por las circunstancias del caso, hecho que se ha de acreditar en el expediente, como es obvio. Y por mismo sucede con el segundo supuesto; han de concurrir las razones de interés público que hagan preciso, que exijan acelerar la adjudicación, que no la ejecución del contenido del contrato.

Por otro lado, el expediente ha de contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación. En primer lugar, dicha declaración no consiste en una simple formalidad, en que aparezca en el expediente una declaración en tal sentido; en segundo lugar ha de realizarla "el órgano de contratación"; (...). Pero además -y esto es lo fundamental- la susodicha declaración de urgencia ha de estar "debidamente motivada". Como es sabido, la motivación consiste en la explicación razonada y razonable del contenido del acto de que se trate. No se cumple, pues, con este requisito de los actos administrativos, esencial (en casos como el que nos ocupa) cuando deba ser motivado "en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa" artículo 54.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), con una mera frase genérica del estilo de la utilizada en la mencionada resolución, pues la simple manifestación del "reconocido interés público" del expediente -carente de explicación alguna, por mínima que fuera- precedida de la expresión "se estima pertinente....." -mera opinión, no que resulte acreditado que sea necesario- "dar la mayor celeridad al expediente", cumplen con la función de la motivación de los actos administrativos mucho menos cuando, como el examinado, al ser además un acto discrecional, concurre en el mismo otra circunstancia que exige la motivación (artículo 54.1 .f) citado). (...).»

En el supuesto que se examina, es claro y evidente la necesidad de disponer de la manera más rápida posible del PGOM y del POU, dada las circunstancias urbanísticas de la UE10 pues si en el plazo de dos años no fueran



aprobados dichos planes, el Ayuntamiento debía adquirir de ADIF (Administrador de Infraestructuras Ferroviarias) por expropiación forzosa los terrenos que conforman dicha UE10, y de la piscina municipal que «se construyó sobre un Sistema General de Espacios Libres, supeditada a incluir en el Plan General de Ordenación Urbana, entonces en tramitación, el cambio de uso de los terrenos reservados para SGEP por otro uso dotacional público distinto sin que dicho PGOU llegara a aprobarse», lo que ha impedido inscribir dicho inmueble en el Registro de la Propiedad y, por tanto, acogerse a todas las subvenciones convocadas para mejora de la eficiencia energética de las instalaciones de dicho inmueble.

Igualmente, es evidente la objetividad en la existencia de un interés público en acelerar el procedimiento de adjudicación del contrato, y ello por el quebranto económico que supondría para la Corporación local la adquisición de los terrenos de la UE10, así como la imposibilidad de acogerse a todas las subvenciones convocadas para mejora de la eficiencia energética de las instalaciones de la piscina municipal, lo que impediría reducir el consumo de energía sin que ello conlleve perder prestaciones y confort, así como minorar el impacto ambiental por ser más sostenibles al reducir las emisiones de CO₂ y resto de gases de efecto invernadero a la atmósfera. También, en el supuesto que se analiza, figura en la declaración de urgencia que la misma está suscrita por el órgano de contratación y que se motiva debidamente la necesidad inaplazable e ineludible de agilizar la tramitación de la presente licitación, adjudicando y formalizando el contrato en el plazo más breve posible, esto es acelerar la adjudicación, que no la ejecución del contenido del contrato.

En definitiva, la declaración de urgencia no adolece de tacha de irregularidad alguna, y por otro lado, por mor de lo dispuesto en el artículo 119.2.b) 2º de la LCSP, que preceptúa que el plazo de presentación de proposiciones en el procedimiento abierto en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada, circunstancias que concurren en el supuesto que se examina, solo se podrá reducir conforme a lo indicado en la letra b) del apartado 3 del artículo 156, que dispone que el plazo de presentación de ofertas no será inferior a quince días contados desde la fecha del envío del anuncio de licitación, cuestión ésta última que no ha sido denunciada por la recurrente, que se limita a afirmar que la premura de una unidad de ejecución y una piscina municipal no es motivo suficiente para acelerar un proceso de revisión completo de un planeamiento.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el presente motivo de recurso.

Tercera. Sobre la afirmación de la recurrente de que el presupuesto base de licitación es insuficiente para ejecutar la prestación.

Como se ha expuesto en el fundamento anterior, la recurrente señala que atendiendo a lo expresado en los pliegos y teniendo en cuenta lo que rige la Ley, el precio de la presente licitación no se ajusta al del mercado para estos tipos de contratos, no habiéndose realizado una valoración correcta de su importe. Asimismo, la recurrente reproduce en parte o en su totalidad la cláusula cuarta -presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato- del PCAP y el apartado quinto -presupuesto base de licitación, valor estimado, forma de cálculo y justificación- de la memoria justificativa. En concreto dicha cláusula cuarta del PCAP dispone lo siguiente:

«CLÁUSULA CUARTA. Presupuesto Base de Licitación y valor estimado del contrato

El presupuesto de licitación del presente contrato asciende a la cantidad de 371.900,83 euros, al que se adicionará el Impuesto sobre el Valor Añadido por valor de 78.099,17 euros de IVA, lo que supone un total de 450.000,00€ euros, correspondiente a 28 meses de contrato. A tal efecto, y en base a lo regulado en el artículo 100.2 de la LCSP, para la determinación del presupuesto base de licitación se ha tenido en cuenta los siguientes costes:



Nº	PUESTO	MES	COSTE ANUAL	TOTAL	COSTE SALARIAL	SEGUR SOCIAL	DISPONIBIL
1	DIRECTOR COORDINADOR	2.259,49€	27.113,82€	63.265,58	31.632,79€	9.489,84€	20/H SEM.
1	LICENCIADO/GRADO EN DERECHO	2.259,49€	27.113,82€	63.265,58	31.632,79€	9.489,84€	20/H SEM.
1	LICENCIADO/GRADO EN GEOGRAFIA Y ORDENACION Y GESTION DEL TERRITORIO O EN CIENCIA Y TECN. GEOGR. O SIMILARES, FORMADO EN SISTEMAS DE INFORM. GEOGR. (SIG)	2.259,49€	27.113,82€	63.265,58	31.632,79€	9.489,84€	20/H SEM.
1	TECNICO MEDIOAMBIENTAL	2.259,49€	27.113,82	63.265,58€	25.307,17€	7.592,15€	16/H SEM.
2	ARQUITECTOS	2.259,49€	27.113,82	63.265,58€	63.265,58€	18.979,67€	20/H SEM.
	TOTAL			316.330,23€	183.471,12	55.041,33€	

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 371.900,83 euros excluido el IVA, correspondiente a 28 meses de contrato.

Sujeto a Regulación Armonizada: SI».

Por su parte, el citado apartado 5 de la memoria justificativa señala lo siguiente:

«5. Presupuesto base de licitación, valor estimado, forma de cálculo y justificación.

• Presupuesto base de licitación:

El presupuesto de licitación del presente contrato asciende a la cantidad de 371.900,83 euros, al que se adicionará el Impuesto sobre el Valor Añadido por valor de 78.099,17 euros de IVA, lo que supone un total de 450.000,00 euros, correspondiente a 28 meses de contrato.

La determinación del precio se ha fijado en adecuación al efectivo cumplimiento del contrato y es el resultado de atender a las necesidades previstas, atendiendo al precio general del mercado para este tipo de servicios profesionales, que incluye todos los factores y gastos por cuenta de la persona adjudicataria en los términos contenidos en el PPT, así como los gastos generales y el beneficio empresarial.

Conforme al art. 100.2 de la LCSP, el presupuesto base de licitación se desglosa en costes directos, costes indirectos y otros eventuales gastos.

Teniendo en cuenta que se trata de una actividad de prestación de servicios profesionales la fijación del precio del contrato se realiza sobre la base de los salarios que para estos servicios profesionales viene fijada en el “XX Convenio colectivo nacional de empresas de ingeniería; oficinas de estudios técnicos; inspección, supervisión y control técnico y de calidad” aprobado por Resolución de 27 de febrero de 2023, de la Dirección General de Trabajo. Dichos salarios se han incrementado con el plus de Convenio estipulado en el artículo 33 de la Resolución citada y se han ajustado en función de la experiencia exigida al personal, cuantificando dicha experiencia en función del artículo 28 del Convenio y la responsabilidad a asumir en el trabajo, resultando la tabla de costes salariales del trabajo objeto del contrato que se detalla a continuación.

A efectos del coste total del trabajo se ha considerado un plazo de 28 meses como tiempo total efectivo de trabajo (lo que incluye los plazos mínimos fijados en el Pliego y los periodos de tramitación administrativa).

Los costes salariales previstos para el equipo a contratar suponen:

-Equipo de 6 personas, con una dedicación media de 20 horas semanales, a excepción del Técnico Medioambiental que es de 16 horas semanales, con titulación académica de graduado universitario (a razón de 27.113,82€/persona, conforme al nivel salarial 1 de las tablas salariales del convenio colectivo anteriormente referido previsto en el Anexo II)



-Plazo de duración de 28 meses como tiempo total efectivo de trabajo .

De todo ello, resulta la siguiente tabla:

Nº	PUESTO	MES	COSTE ANUAL	TOTAL	COSTE SALARIAL	SEGUR SOCIAL	DISPONIB
1	DIRECTOR COORDINADOR	2.259,49€	27.113,82€	63.265,58	31.632,79€	9.489,84€	20/H SEM.
1	LICENCIADO/GRADO EN DERECHO	2.259,49€	27.113,82€	63.265,58	31.632,79€	9.489,84€	20/H SEM.
1	LICENCIADO/GRADO EN GEOGRAFÍA Y ORDENACIÓN O GESTIÓN DEL TERRITORIO O EN CIENCIA Y TECN. GEOGR. O SIMILARES, FORMADO EN SISTEMAS DE INFORM GEOGR (SIG)	2.259,49€	27.113,82€	63.265,58	31.632,79€	9.489,84€	20/H SEM.
1	TECNICO MEDIOAMBIENTAL	2.259,49€	27.113,82	63.265,58€	25.307,17€	7.592,15€	16/H SEM.
2	ARQUITECTOS	2.259,49€	27.113,82	63.265,58€	63.265,58€	18.979,67€	20/H SEM.
	TOTAL			316.330,23€	183.471,12	55.041,33€	

A los costes salariales determinados en la tabla anterior , se han añadido los costes de movilidad, transporte y dietas, así como, los de los medios informáticos adscritos a cada puesto de trabajo.

Se adjunta tabla resumen a continuación:

GASTOS DE PERSONAL	183.471,12€
GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL	55.041,33€
MEDIOS OFIMATICOS/TELEMATICOS	18.595,0415€
GASTOS DE MOVILIDAD/TRANSP/DIETAS	25.537,14€
BENEFICIO INDUSTRIAL Y GASTOS GRLES.	70.661,15€
COSTES INDIRECTOS	18.595,0415€
TOTAL SIN IVA	371.900,83€
IVA	78.099,17€
TOTAL COSTES	450.000,00€

El presupuesto de licitación del presente contrato asciende a la cantidad de 371.900,83 euros, al que se adicionará el Impuesto sobre el Valor Añadido por valor de 78.099,17 euros de IVA, lo que supone un total de 450.000,00€ euros.

- Importe de licitación: 450.000,00€ euros.
- Importe de eventuales prórrogas: 0,00 €
- Importe de las modificaciones previstas: 0,00 €
- Total: 450.000,00€.».

Pues bien, como punto de partida para el análisis de la presente cuestión, se ha de señalar que es doctrina consolidada de este Tribunal y del resto de órganos de revisión de decisiones en materia contractual, que el poder adjudicador goza de un ámbito de libertad y discrecionalidad en la configuración del objeto del contrato.

Al respecto en la Resolución 344/2021 de 23 de septiembre, confirmada entre otras en la 440/2024 de 4 de octubre, ambas de este Tribunal, se señalaba lo siguiente:

«En el sentido expuesto, es doctrina acuñada por este Tribunal (v.g. Resoluciones 401/2020, de 19 de noviembre y 8/2021, de 21 de enero, por citar algunas de las más recientes) que el órgano de contratación goza de discrecionalidad en la configuración de la prestación y de sus características técnicas, siempre y cuando las mismas encuentren adecuado fundamento y justificación en las necesidades y fines perseguidos por la contratación proyectada. Como señalábamos en nuestra Resolución 401/2020, de 19 de noviembre, reiterando a su vez doctrina previa de este Órgano, “es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor



apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate, como sucede en el caso enjuiciado. (...)».

Como, asimismo señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g., entre otras muchas, en las Resoluciones 244/2016, 362/2022 y 812/2022), que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a esta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación de su objeto una facultad discrecional de la Administración, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 28.1 y 99 de la LCSP. Por ello, señala el citado Tribunal que la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que persigue. Y concluye que no deben olvidarse, pues, las amplias facultades del órgano de contratación a la hora de la determinación y conformación del objeto contractual, gozando de un amplio margen de discrecionalidad para determinar los requisitos de la prestación que se pretende contratar.

Por último, en términos parecidos se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 10 de noviembre de 2017 (asunto T-688/15) al señalar que el poder adjudicador dispone de una amplia libertad de apreciación respecto de los elementos para tener en cuenta a la hora de decidir la adjudicación del contrato siempre que respete los principios de proporcionalidad e igualdad de trato.

Del contenido del apartado quinto de la memoria justificativa del contrato y de la cláusula cuarta del PCAP anteriormente expuestos se constata la existencia en el expediente de contratación remitido, de la justificación en la que el órgano de contratación ha fundamentado la estimación de los medios personales necesarios para la ejecución de las prestaciones técnicas objeto del contrato, así como de las horas necesarias para ello, habiendo ajustado los salarios del personal necesario para ejecutar la prestación, esto es un equipo de 6 personas, con una dedicación media de 20 horas semanales, a excepción del técnico medioambiental que es de 16 horas semanales, al XX Convenio colectivo nacional de empresas de ingeniería; oficinas de estudios técnicos; inspección, supervisión y control técnico y de calidad (código de convenio n.º 99002755011981), aprobado por Resolución de 27 de febrero de 2023 de la Dirección General de Trabajo y publicado en el Boletín Oficial del Estado número 59 de 10 de marzo de 2023. Además, según se indica en la citada memoria justificativa dichos salarios se han incrementado con el plus de Convenio estipulado en su artículo 33 y se han ajustado en función de la experiencia exigida al personal, cuantificando dicha experiencia en función del artículo 28 del referido Convenio, resultando la tabla de costes salariales que se recoge tanta en dicha memoria justificativa como en la cláusula cuarta del PCAP, circunstancias todas ellas que la recurrente no cuestiona.

En este sentido, como se ha expuesto la recurrente afirma que el presupuesto base de licitación es insuficiente para ejecutar la prestación, argumentando para ello por un lado lo que el propio recurso denominado el método comparativo, esto es la existencia de determinadas licitaciones recientes y similares en la Comunidad Autónoma Andaluza con importes más elevados y acordes con el objeto del contrato, y por otro lado un método para calcular

el precio de la licitación considerando el número de habitantes para computar las horas necesarias para ejecutar el trabajo, en base a los datos de que se dispone en los Colegios de Arquitectos de Andalucía, teniendo presente los costes asociados a este tipo de trabajos profesionales.

Pues bien, en cuanto a la existencia de determinadas licitaciones recientes y similares, este Tribunal ha de poner de manifiesto, como tantas otras veces, el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de



que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales (v.g., entre otras, Resoluciones 336/2018 de 30 de noviembre, 299/2018 de 25 de octubre, 236/2018 de 8 de agosto, 61/2019 de 7 de marzo, 79/2019 de 21 de marzo, 90/2019 de 21 de marzo, 19/2020 de 30 de enero, 84/2020 de 5 de marzo y más recientemente la 527/2023 de 20 de octubre, la 641/2023 de 15 de diciembre y la 316/2024 de 2 de agosto, entre otras).

Igualmente, respecto al cálculo del número de horas teniendo en cuenta el número de habitantes que realiza la recurrente, se ha de indicar que la estimación y cuantificación de las horas previstas para el equipo de trabajo que ha de realizar la prestación que se licita, se encuentra dentro de las facultades atribuidas al órgano de contratación para la configuración del objeto del contrato, por lo que no puede prevalecer la particular apreciación de la recurrente sobre la reflejada en los documentos de la licitación.

Por todo lo expuesto, este Tribunal concluye que es al órgano de contratación al que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y el mejor modo de satisfacerlas, corresponde configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que la recurrente haya acreditado el error, que según afirma ha cometido el órgano de contratación en la definición de las horas necesarias y por tanto en el importe del presupuesto base de licitación.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos analizados el presente motivo de impugnación y con él el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS** contra el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicios de redacción del Plan General de Ordenación Municipal (PGOM) y Plan de Ordenación Urbana (POU) del suelo urbano de Ayamonte», expediente número 18788/2024, convocado por el Ayuntamiento de Ayamonte (Huelva).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de licitación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 158/2024, de 30 de diciembre.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Remitir el órgano de contratación al competente en materia de personal del Ayuntamiento de Ayamonte, la presente resolución a los efectos previstos en la disposición adicional vigésimo octava de la LCSP, dado el incumplimiento de la remisión de la documentación necesaria para la tramitación y resolución del presente recurso, en los términos expuestos en esta resolución.

QUINTO. Remitir la presente resolución a la Secretaría General de Administración Local, dependiente de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, a los efectos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local y en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de



Andalucía, dado el incumplimiento del Ayuntamiento de Ayamonte de las obligaciones que le impone la normativa sobre el recurso especial en materia de contratación, puesto de manifiesto en esta resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

